

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLAUSULA No. 1. COBERTURA

Dentro de los límites y condiciones establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza, y con sujeción a las exclusiones, restricciones y demás condiciones aplicables conforme los términos de estas Condiciones Generales, la Aseguradora se obliga a indemnizar las pérdidas comprendidas dentro del alcance de las coberturas estipuladas en las Condiciones Particulares.

COBERTURAS BÁSICAS

COBERTURA “A” DAÑO DIRECTO DE LA EMBARCACIÓN

Ámbito de Cobertura:

- 1. Las Embarcaciones estarán cubiertas, mientras esté en servicio en el mar o en aguas interiores, o en puertos, muelles, o puertos deportivos, o en trayecto marítimo bajo su propio impulso, o en un lugar de almacenaje sobre tierra, incluyendo el izado o arrastre y botadura, con permiso para salir o navegar con o sin prácticos, efectuar viajes de prueba y asistir o remolcar embarcaciones en peligro, como es costumbre.**

Queda convenido que la embarcación asegurada no será remolcada excepto cuando se precise de tal asistencia por urgencias, ni aceptará servicios de salvamento o remolque, salvo bajo contrato previamente concertado por el Asegurado, Propietario, Capitán, Gerente o Fletador(es) el que en todo caso, deberá ser aceptado con anterioridad por la Aseguradora.

- 2. Las Embarcaciones estarán cubiertas, cuando se encuentren en paralización, fuera de servicio activo, para su equipamiento, reparación menor o mantenimiento normal, siempre que dichos trabajos no tengan una duración mayor a dos meses, incluyendo el izado, arrastre y botadura, o mientras sea trasladada en astillero a puerto deportivo, o mientras que esté en pruebas, incluyendo también la entrada y salida de dique y períodos de inactividad a flote incidentales a la paralización o equipo, y con permiso para ser desplazada en remolque a/o desde su lugar de paralización, nunca fuera de los límites del puerto o lugar en el que la embarcación permanezca inactiva.**

3. Los aparejos y equipos, de embarcaciones de recreo, incluyendo motores fuera de borda, estarán cubiertos con arreglo a las condiciones de este seguro, mientras estén en lugar de almacenaje o siendo reparados en tierra.

Es condición indispensable para que esta cobertura opere, que la embarcación de recreo asegurada sea utilizada exclusivamente con fines particulares de placer, recreo y uso privado, incluidas regatas para embarcaciones a vela, sin fines de lucro y no para alquiler o para cualquier otro uso, salvo que éste sea especialmente aceptado por el Asegurador, de acuerdo con el pago de la prima adicional que en su caso se acuerde y para los fines, usos y actividades que se detallan en la especificación de la Póliza.

Para los efectos de esta póliza, entiéndase como Embarcaciones de Recreo, las siguientes: Lanchas; Botes; Yates; Veleros; Catamaranes; Otros, con similar fin.

COBERTURA “B” PERDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN

RIESGOS CUBIERTOS

Cubre la pérdida total, que sufra la embarcación, causada únicamente por:

- a. Daños materiales por mal tiempo (mar borrascoso y furia de los elementos de la naturaleza).
- b. Hundimiento, naufragio, varadura, echazón.
- c. Colisión (con otras embarcaciones, contactos con muelles, con aeronave o cualquier conducción terrestre).
- d. Robo total de la embarcación (no cubre robo parcial); así como las pérdidas de efectos personales de los pasajeros y de la tripulación, víveres, equipo de pesca y equipo de buceo.
- e. Incendio.
- f. Rayo.
- g. Auto-ignición o explosión del motor.

RIESGOS CUBIERTOS

Cubre los daños directos materiales, parciales, que pueda sufrir la embarcación.

Esta Cobertura ampara e incluye: Casco, Maquinaria, Equipo Eléctrico, Velas, Mástiles, Palos, Aparejos, Accesorios y demás equipo que normalmente se requiere para la operación y mantenimiento de la embarcación, situados en la embarcación especificada y que normalmente se venderían con la embarcación.

1. El daño material a la propia embarcación a consecuencia de descompostura Mecánica.
2. Accidente sufrido al halar la embarcación del agua, al botarlo al agua o mientras está siendo trasladado al astillero, al subirlo a gradas o al salir de gradas, al entrar en o salir de dique;
3. Accidentes de carga o descarga, únicamente si es producto de actos maliciosos, vandalismo o piratería.
4. Daños materiales por mal tiempo (mar borrascoso y furia de los elementos de la naturaleza).

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución POL GPU No.36/11-06-2021.

5. Colisión (con otras embarcaciones, contactos con muelles, con aeronave o cualquier conducción terrestre).
6. Incendio.
7. Rayo.
8. Auto-ignición o explosión del motor.
9. Hundimiento, naufragio, varadura, echazón.

COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES:

En consideración del pago de la prima adicional estipulada dentro del periodo convenido en las Condiciones Particulares, se hace constar que el Asegurado y la Aseguradora han convenido en adicionar a esta póliza la siguiente Cobertura Adicional, siempre que sea debidamente detallada en las Condiciones Particulares:

COBERTURA “C” RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES Y/O MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCERAS PERSONAS

La Aseguradora ampara las sumas que el Asegurado se vea obligado legalmente a reconocer, por concepto de Responsabilidad Civil, por lesión y/o muerte de terceras personas y/o daños a la propiedad de terceras personas, sin que en conjunto superen el límite estipulado en las Condiciones Particulares de este contrato, a continuación, indicamos:

1. LESIÓN O MUERTE A TERCERAS PERSONAS.

Ampara las sumas que el Asegurado se vea obligado a satisfacer en razón de Responsabilidad Civil por lesión o muerte de terceras personas (excluidos la tripulación y/o pasajeros) causadas por accidente originado por la propiedad, uso o mantenimiento de la embarcación asegurada.

El pago de los daños y perjuicios, gastos originados por la atención médico-quirúrgica, lesiones corporales y gastos funerarios del ó los perjudicados del accidente, por los que sea responsable el Asegurado, conforme a lo previsto en esta póliza y en las condiciones particulares respectivas.

Límite de Responsabilidad

El valor total de la pérdida a indemnizar estará limitado por el monto asegurado expuesto en las Condiciones Particulares.

2. DAÑOS A LA PROPIEDAD AJENA.

El valor del daño material y los perjuicios ocasionados a bienes muebles o inmuebles a cualquiera otra embarcación, muelle, o bienes (mercancías, fletes u otras propiedades cualquiera que sea) a bordo de tal otra embarcación; causado directa e indirectamente por la embarcación asegurada.

1. La pérdida de o daño a bienes, mercancías, fletes u otras cosas o intereses que sean, otros que son como susodicho, ya estuviesen a bordo de dicha embarcación o no, que pueda provenir de cualquier causa que sea;
2. La pérdida de o daño a cualquier puerto, dique, anguilas, gradas, pontón, muelle, embarcadero, malecón, boya, cable telegráfico u otra cosa fija o movable que sea; o a cualesquiera bienes en o sobre los mismos, como quiera que fuere causado;

3. Cualquier tentativa o el efectivo levantamiento, remoción o destrucción de los restos de la Embarcación asegurada naufragada o bienes en el mismo, o cualquier negligencia o falta de levantar, remover o destruir los mismos;

Quando exista duda sobre la determinación de la responsabilidad civil, ésta quedará supeditada con exclusividad a lo que disponga sobre tal particular mediante sentencia, el ordenamiento jurídico de la República de Honduras y los Tribunales territoriales.

Si se determinara culpabilidad concurrente entre la víctima y el Asegurado, la Aseguradora responderá por la proporción que se fije para el Asegurado.

Límite de Responsabilidad

El Límite de Responsabilidad de la Aseguradora para esta cobertura, corresponderá a una Suma Asegurada adicional que será indicada en las Condiciones Particulares.

COBERTURA “D” RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIÓN Y/O MUERTE DE PASAJEROS Y TRIPULANTES OCUPANTES DE LA EMBARCACIÓN.

En virtud de esta cobertura, sin exceder el límite establecido en las Condiciones Particulares, la Aseguradora reembolsará a los ocupantes, si sufrieren un accidente, los gastos médicos necesarios, usuales y acostumbrados, en que se incurran por lesiones corporales y/o muertes, para el evento de muerte, proveniente de tales lesiones sufridas por motivo de un evento amparado bajo la cobertura de daño a la embarcación asegurada en esta póliza, todos ellos dentro de un (1) año (12 meses) desde la fecha de la ocurrencia del siniestro, siempre y cuando no se exceda la capacidad del mismo, indicado por el fabricante.

Esta cobertura aplica únicamente en el territorio de la República de Honduras, y la atención médica se brindará en el centro hospitalario o clínica seleccionada por el Asegurado.

CONDICIONALIDADES PARA TODAS LAS COBERTURAS, SEGÚN COMPETA:

Estas coberturas amparan los daños físicos parciales y totales causados por:

- 1) La pérdida total real o implícita de la Embarcación/Buque, como consecuencia de los siguientes peligros en mares, esteros, puertos, canales, ríos, lagos, varaderos, diques, dársenas, viaductos: La furia de los elementos; explosión y rayo; varada, hundimiento, incendio y colisión del buque, y;
- 2) La contribución que corresponda a la Embarcación/Buque, hasta por su valor asegurado, en la avería gruesa o general y en los gastos de salvamento o de auxilio, será pagada según las disposiciones del Código de Comercio de Honduras y conforme a las Reglas de York y Amberes, si así se pacta, o conforme a las leyes o prácticas extranjeras que sean aplicables.
- 3) La zona de operación de la embarcación asegurada estará definida en el Certificado de Navegabilidad respectivo; sin embargo, esta póliza ampara las embarcaciones aseguradas mientras permanezca en dique seco, así como las operaciones propias de su instalación en el mismo y su retorno al agua, o se encuentre navegando dentro de las aguas territoriales de la República de Honduras.

Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque o de su cargamento.

- 4) Esta cobertura de Daño Directo o Pérdida Total de la Embarcación, no aplica para la carga que pueda llevar la Embarcación. La cobertura de la carga, en su caso, se vende típicamente como una política independiente.
- 5) Esta cobertura no aplica para los daños causados por el desgaste normal, los insectos, los mejillones cebrá y la vida marina.
- 6) Para que esta cobertura aplique a daños o pérdida a la maquinaria (tales como motores fuera de borda); debe ser declarado en la solicitud y expuesto en las Condiciones Particulares y pagar una prima adicional

Protección Especial

Si durante la vigencia de esta Póliza sobrevinieren circunstancias anormales debidas a riesgos cubiertos por este seguro que hicieren necesario que el buque se desviara de los límites de navegación establecidos en las Condiciones Particulares, este seguro continuará en vigor, pero será obligación del Asegurado dar aviso a la Aseguradora tan pronto como tenga conocimiento de haberse presentado alguna de dichas circunstancias y el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Sin embargo, si la desviación se debe en todo o en parte a la voluntad del Asegurado sin expreso consentimiento del Asegurador, la cobertura del seguro entrará en suspenso desde el momento de tal desviación y solo reanudará sus efectos automáticamente al regresar el buque sano y salvo a la zona de navegación establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, siempre que no hubiese ocurrido siniestro alguno durante dicha desviación.

CLAUSULA No. 2. EXCLUSIONES

La Aseguradora en ningún caso cubrirá las reclamaciones por siniestros, daños o pérdidas que tengan su origen por cualquiera de las siguientes causas:

- a. La violación por el Asegurado a cualquier Ley, disposición o reglamentos expedidos por autoridades nacionales o extranjeras, cuando la misma haya influido directamente en la realización del siniestro.
- b. El dolo o la culpa grave del asegurado: Se consideran entre otros, como casos de culpa grave, la falta de la debida diligencia del Asegurado para mantener el buque en las condiciones establecidas en la Cláusula No. 10 Obligaciones del Contratante, y la pérdida de la clasificación del buque después de contratado el seguro.
- c. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, confiscación, nacionalización, requisición, destrucción o daños a la propiedad bajo orden de cualquier gobierno, público o autoridades locales.
- d. Actos de terrorismo y sabotaje

- e. Se excluyen los daños causados por cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.
- f. Este seguro no cubre ninguna responsabilidad por:
 - 1) Pérdida de vida, lesión personal o corporal o enfermedad;
 - 2) Pérdida de uso de la propiedad directa o indirectamente causado por derrame, polución o contaminación, excepto cuando tal derrame, polución o contaminación sea causado (a) por un evento súbito, no intencional e inesperado ocurrido durante la vigencia de esta cobertura.
 - 3) El costo de remover, anular o limpiar sustancias derramadas, polucionantes o contaminadas a menos que el derrame, polución o contaminación sea causado(a) por un evento súbito, no intencionado e inesperado ocurrido durante el período de este seguro.
- g. Multas, penalidades, daños punitivos o ejemplares.

La Aseguradora no responderá por los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas por cualquiera de las siguientes causas definidas en el Artículo 927 del Libro III, Título III, Capítulo III, Sección Tercera del Código de Comercio de Honduras, aunque no se hayan excluido en la póliza, a excepción de la “Protección Adicional” descrita en la Cláusula 1.-Riesgos Cubiertos:

- 1. Cambio voluntario de derrotero de viaje o de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;
- 2. Separación espontanea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él;
- 3. Prolongación del viaje a un puerto más remoto que el citado en el seguro.

CLÁUSULA No. 3. FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El Contrato de Seguro se perfecciona por la aceptación por escrito de la Aseguradora y se aprueba por medio de la Solicitud firmada del Asegurado a la Aseguradora que es la base de este Contrato.

Los documentos que conforman el contrato son:

- 1. Solicitud de seguro
- 2. Documento póliza
- 3. Condiciones Generales
- 4. Condiciones Particulares

CLAUSULA No. 4. DEFINICIONES

Cualquier palabra o expresión que haya recibido un significado específico en la póliza, en algún anexo o sección, conservará la misma definición en cualquier lugar que aparezca en la póliza, anexo o sección.

- 1. **Actividad Económica:** El giro o finalidad del negocio y/o ocupación del Asegurado.
- 2. **Anexo o Endoso:** Texto agregado a la póliza y autorizado por la Aseguradora para incorporar cambios, modificaciones o aclaraciones. Forma parte inseparable de las condiciones del contrato.

3. **Asegurado:** El o los nombres de la persona natural o jurídica que aparece en las condiciones particulares como titular del bien asegurado.
4. **Aseguradora:** Seguros Lafise Honduras, S.A.
5. **Avería:** Se consideran averías todos los gastos extraordinarios que se hacen a favor del buque, del cargamento o de ambas cosas juntamente; y todos los daños que sobrevienen al buque o a la carga, con ocasión del viaje o durante él, hasta la llegada y descarga.
6. **Avería Gruesa o Común:** Serán averías gruesas o comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, o ambas cosas a la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las descritas en el Artículo 981 del Libro III Título IV Capítulo I del Código de Comercio.
7. **Avería Simple o Particular:** Serán por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque o en su cargamento, que no hayan refundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las descritas en el Artículo 979 del Libro III Título IV Capítulo I del Código de Comercio.
8. **Beneficiario:** La persona natural o jurídica que de acuerdo a las condiciones de la póliza recibirá el pago o indemnización después de la ocurrencia de un siniestro.
9. **Bien Asegurado:** Buques descritos en las condiciones particulares de la póliza.
10. **Buque o Embarcación:** Se considera buque o embarcación marítima, al artefacto flotante apto para el transporte vía marítima, se entenderán comprendidos sus pertenencias y accesorios, la maquinaria, los instrumentos, anclas, cadenas, botes de salvamento y en general, todos los objetos destinados de manera permanente al servicio de la navegación.
11. **Capitán:** Es la persona a la que le corresponde el mando de la tripulación de un buque y la dirección de este a su puerto de destino.
12. **Casco:** Se entiende por casco, el armazón, la maquinaria, el aparejo y demás pertrechos que constituyen el armamento, cuando esté adscrito al buque así como los víveres y combustible, pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.
13. **CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
14. **Condiciones Particulares:** La lista anexa a esta póliza y que forma parte inseparable de ella, donde se detallan los bienes del Asegurado y su descripción, sumas aseguradas, primas, vigencia de la póliza, extensiones incluidas, exclusiones, condiciones y acuerdos, tasas de deducibles y otros detalles.
15. **Coaseguro:** Proporción que asume cada parte del contrato de la póliza (Asegurado-Aseguradora) a la hora de la contratación y en consecuencia como responsabilidad de cada cual al momento de un siniestro.
16. **Deducible:** Suma o porcentaje, previamente establecido en las condiciones de la póliza, que se deduce del monto de la indemnización. Es la suma inicial a cargo del Asegurado.

- 17. Dique Seco:** Instalaciones portuarias destinadas a poner las embarcaciones fuera del agua para efectuar reparaciones, dar mantenimiento, hacer modificaciones o trabajos
- 18. La Ley:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; Código de Comercio; Leyes, reglamentos y convenios emitidos por la Dirección General de la Marina Mercante de Honduras; y demás aplicables de la República de Honduras.
- 19. Naviero:** Persona encargada del avituallar o representar el buque en el puerto en el que se halle.
- 20. Pérdida Total Real o Absoluta:** La destrucción completa o desaparición de la embarcación asegurada como consecuencia directa de uno de los eventos cubiertos por esta póliza.
- 21. Pérdida Total Implícita:** se entenderá que existe, cuando las reparaciones a realizar en la embarcación asegurada a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza, excedieran de las tres cuartas partes (3/4) del valor del buque, establecido en las condiciones particulares de la póliza.
- 22. Reglas de York y Amberes:** Conjunto de Reglas Alfanuméricas que rigen y unifican criterios en materia de liquidación de Avería Gruesas y que han venido actualizándose permanentemente hasta nuestros días.
- 23. Valor Real Efectivo:** Valor de reemplazo del bien menos la depreciación acumulada a la fecha del siniestro. Los porcentajes de depreciación a utilizar estarán en función de la edad, desgaste y estado del bien.

CLÁUSULA No. 5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

Queda expresamente convenido y entendido que la Aseguradora en ningún caso será responsable por una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado después de una arribada forzosa para reparación de avería se pierda, sea que la parte que haya que pagar por la avería gruesa importe más que el seguro, o que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje o dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

Si por haberse represado el buque se reintegrara el Asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta de la Aseguradora el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, el Asegurado podrá usar del derecho de abandono.

En el caso de abandono del buque, una vez admitido éste o declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras o desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se transmitirá a la Aseguradora, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

5.1 Valuación del Buque para efectos de suscripción de la Póliza:

La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que el Asegurado admitió como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude o malicia. La valoración indicada en las Condiciones Particulares de esta Póliza comprende el casco, las máquinas, aparejos, enseres, pertrechos y accesorios de toda clase, así como la provisión normal de combustible.

Si apareciese exagerada la valuación, se procederá según las circunstancias del caso, a saber:

- a). Si la exageración hubiese procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro a su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo o por juicio pericial. La Aseguradora devolverá el exceso de prima recibido, reteniendo, sin embargo, medio por ciento (1/2%) de éste exceso.
- b). Si la exageración fuere por fraude del Asegurado, y la Aseguradora lo probare, el seguro será nulo para el Asegurado, y la Aseguradora ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, éste se determinará según lo establecido en el Artículo 925 del Libro III Título III Capítulo III Sección II del Código de Comercio de Honduras.

5.2 Pérdida Total Implícita

La Aseguradora no pagará indemnización por pérdida total implícita siempre y cuando las reparaciones excedieren de las (3/4) tres cuartas partes del valor del buque establecido en las Condiciones Particulares de la póliza. Se entenderá en este caso que el buque está inhabilitado para navegar y procederá el abandono del mismo. Si el Asegurado no hiciese esta declaración, la Aseguradora abonará el importe del seguro, deducido del valor del buque averiado o de sus restos.

CLAUSULA No. 6. DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Aseguradora no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Aseguradora perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Asegurado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Aseguradora tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligada la Aseguradora a pagar la indemnización.

Si el seguro concierne a varias cosas o personas, el contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137 del Código de Comercio.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por la Aseguradora o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

CLAUSULA No. 7. PAGO DE PRIMA

La prima vence a la fecha de celebración del contrato por lo que se refiere al inicio de vigencia de la póliza o en otras fechas que sean acordadas entre la Aseguradora y el Asegurado y descritas en

las condiciones particulares. Su pago debe acreditarse por medio de un recibo expedido por la Aseguradora debidamente sellado y firmado por un representante autorizado de la Aseguradora.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince días (15) después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Aseguradora.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente Artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la Aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Aseguradora dirigida al Asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos los efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en esta cláusula se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente, será nulo todo pacto en contra.

En caso de ocurrir al Asegurado alguna pérdida o daño cubiertos por esta póliza, durante este período, la Aseguradora deducirá de la indemnización debida al Asegurado o su beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones aún no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

CLAUSULA No. 8. VIGENCIA

El periodo de vigencia de esta póliza es anual y vencerá automáticamente al mediodía de la fecha de vencimiento expresada en las Condiciones Particulares. Podrá ser prorrogada a petición del Asegurado, pero tal prórroga deberá constar en el anexo correspondiente.

CLAUSULA No. 9. BENEFICIARIOS

Es la persona física o jurídica que tiene interés lícito de carácter económico en la Obligación Asegurada, persona en cuyo favor se ha establecido el cumplimiento que prestará la Aseguradora a nombre del Asegurado.

CLAUSULA No. 10. AGRAVACION DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la misma en lo sucesivo.

Para los efectos del primer párrafo se presumirá siempre:

- I. Que la agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la Aseguradora habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga; y,
- II. Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las personas o cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que la Aseguradora las habría asegurado separadamente en idénticas condiciones. Subsistirá sobre todas las personas o cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el Asegurado paga a la Aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva.

CLAUSULA No. 11. AVISO DEL SINIESTRO

a) AVISO DE ACCIDENTE Y MEDIDAS PARA SALVAGUARDA O RECUPERACION:

El Asegurado comunicará a la Aseguradora en el primer correo siguiente al que él las recibiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado y los daños o pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, sino responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

Asimismo, si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el Asegurado tendrá la obligación de dar aviso a la Aseguradora vía correo electrónico al correo servicioalcliente@seguroslafise.hn o vía correo certificado, tan pronto tenga conocimiento de la noticia.

En los casos de naufragio o apresamiento el Asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar o recobrar los objetos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer a su tiempo, y la Aseguradora deberá de reintegrarle los gastos legítimos que para el salvamento hiciere hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

En caso de interrupción del viaje por embargo o detención forzada del buque, tendrá el Asegurado obligación de comunicarla a la Aseguradora tan pronto tenga conocimiento de la noticia, y no podrá hacer uso de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el Artículo 963 del Libro III Título III Capítulo III Sección Quinta del Código de Comercio; asimismo, el Asegurado estará obligado, a prestar a la Aseguradora cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse la Aseguradora en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo a estos.

En caso de apresamiento del buque, y no teniendo tiempo el Asegurado de proceder de acuerdo con la Aseguradora, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, o el Capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento de la Aseguradora en la primera ocasión. Esta podrá aceptar o no el convenio celebrado por el Asegurado o el Capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del convenio. Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

Además de lo dispuesto en esta Clausula, son aplicables los siguientes artículos del Libro III del Código de Comercio, respecto a los avisos y acciones en caso de averías, arribadas forzosas, abordajes, naufragios y demás accidentes de mar.

b) ACCIÓN DE ABANDONO DEL BUQUE:

Podrá el Asegurado abandonar por cuenta de la Aseguradora las cosas aseguradas, exigiendo a la Aseguradora el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1. En caso de naufragio;

2. En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura o cualquier otro accidente de mar;
3. En el apresamiento, embargo o detención por orden del Gobierno nacional o extranjero;
4. En el de pérdida total de las cosas aseguradas, extendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas (3/4) partes el valor asegurado.

Los demás daños se imputarán averías y se reportará por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones del Código de Comercio.

No procederá el abandono en ninguno de los dos (2) primeros casos, si el buque náufrago varado o imposibilitado, pudiere desencallarse, ponerse a flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, a no ser que el coste de la reparación excediese a las tres cuartas (3/4) partes del valor en que estuviere el buque asegurado. Verificándose la rehabilitación del buque, solo responderá la Aseguradora de los gastos ocasionados por la encalladura u otro daño que el buque hubiera recibido.

En caso de interrupción del viaje por embargo o detención forzada del buque, el Asegurado no podrá hacer uso de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el Artículo 963 del Libro III Título III Capítulo III Sección Quinta del Código de Comercio. Estará obligado además, a prestar a la Aseguradora cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse la Aseguradora en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo a estos. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo establecido en el citado Artículo, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por el correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o bien porque pueda probarse a éste que recibió el aviso del siniestro por carta o comunicación del capitán, del consignatario o de algún corresponsal.

Además de las circunstancias previstas en esta Cláusula, el Asegurado ejercerá el abandono en observancia a lo dispuesto en la Sección Quinta del Libro III Título III Capítulo III del Código de Comercio.

Si por haberse represado el buque se reintegrara el Asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta de la Aseguradora el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, el Asegurado podrá usar del derecho abandono.

c) CERTIFICACIÓN DE DAÑOS:

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamaciones al amparo de este seguro, el asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores solicitarán una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirán al Comisario de Averías de la Aseguradora si lo hubiere en el lugar en que se requiera la inspección y en su defecto, al agente local de Lloyd's o al representante del Board of Underwriters of New York y a falta de éstos al capitán de puerto, al Cónsul hondureño, a un notario público, a la autoridad judicial y por último a la autoridad política local.

Si la pérdida se realiza en cualquier sitio de las aguas territoriales de Honduras, el Capitán del buque o quien haga sus veces, notificará de los hechos a la Capitanía de Puerto más próxima y en la brevedad posible, por escrito y deberá contener una relación sumaria del accidente de conformidad a lo prescrito en la normativa emitida por la Dirección General de la Marina Mercante.

Si la valuación de las cosas aseguradas hubiera de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del país en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse a las prescripciones del Código de Comercio de Honduras para la comprobación de los hechos.

d) DOCUMENTACIÓN:

La Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por lo cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Toda reclamación procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1. El viaje del buque, con la protesta del Capitán o copia certificada del libro de navegación;
2. El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas;
3. El contrato de seguro con la póliza;
4. La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del numeral 1) y la declaración de la tripulación, si fuere preciso.
5. El certificado de daños obtenidos de acuerdo con el inciso d) de esta Cláusula.
6. Copia certificada de la escritura de propiedad o de los documentos que acreditan su interés asegurable.

Además, se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos. La Aseguradora podrá contradecir la reclamación y se le admitirá sobre ello prueba en juicio.

Presentados los documentos justificativos, la Aseguradora deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al Asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, a los diez (10) días de la reclamación. Más si la Aseguradora la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes o entregarla al Asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno o lo otro el tribunal correspondiente.

En el caso de abandono, la Aseguradora deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, a los sesenta (60) días de admitido el abandono.

Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el Asegurado entregará a la Aseguradora todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. La Aseguradora examinará a su vez la liquidación, y hallándola conforme a las condiciones de la póliza, estará obligado a pagar el Asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, o en su defecto en el de ocho (8) días. Desde esta fecha comenzará a devengar interés la suma debida. Si el Asegurado no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el tribunal competente en el mismo plazo de (8) días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

CLAUSULA No. 12. TERMINACIÓN ANTICIPADA

No obstante, el término de vigencia del Contrato, las partes convienen en que este podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo de por terminado, la Aseguradora tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la tarifa de seguros de corto plazo descrita abajo. Cuando la Aseguradora lo de por terminado el seguro cesará en sus efectos después de quince (15) días. La Aseguradora tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo corrido.

TARIFA DE CORTO PLAZO

Vigencia Seguro	Porcentaje de Prima Anual Aplicable	Vigencia Seguro	Porcentaje de Prima Anual Aplicable
Hasta 10 días	15%	De 4 meses a 5 meses	70%
De 10 días a 1 mes	25%	De 5 meses a 6 meses	75%
De 1 mes a 1.5 de mes	30%	De 6 meses a 7 meses	80%
De 1.5 de mes a 2 meses	35%	De 7 meses a 8 meses	85%
De 2 meses a 3 meses	45%	De 8 meses a 9 meses	90%
De 3 meses a 4 meses	60%	De 9 meses o más	100%

CLAUSULA No. 13. RENOVACION

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la Aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días, contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con disposiciones imperativas de este Código o de la ley especial respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada y en ningún caso al seguro de personas.

CLÁUSULA No. 14. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el Artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Aseguradora haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo es pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el Artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 15. CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre las partes relacionado directa o indirectamente con este contrato, ya sea de su naturaleza, interpretación, cumplimiento, ejecución o terminación del mismo, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de conciliación arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLAUSULA No. 16. COMUNICACIONES

Las notificaciones que se hagan al Asegurado surtirán efecto siempre que se hagan en el último domicilio que el propio Asegurado haya hecho saber a la Aseguradora. Las declaraciones o notificaciones relacionadas con el presente contrato deberán hacerse a la Aseguradora, por escrito a su dirección o en la de sus sucursales la cual se señala en este contrato o por correo electrónico.

CLAUSULA No. 17. OTROS SEGUROS

Si se hubieran realizado sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y recibirán un medio (1/2) por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fecha.

El Asegurado no se liberará de pagar las primas íntegras a los diferentes aseguradores, si no hiciere saber a los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto destino.

El seguro hecho con posterioridad a la pérdida, avería o feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno o de lo otro había llegado al conocimiento de alguno de los contratantes. Existirá presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediante el tiempo necesario para comunicarla por el correo o comunicación donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Si el que contratare el seguro, sabiendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia; y si por el contrario el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo pagar a los aseguradores la prima convenida. Igual disposición regirá respecto del asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno o algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán estos, derechos a obtener la prima íntegra de su seguro de los que hubieren procedido sin malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad. De igual manera se procederá respecto a los Asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquéllos los autores del seguro fraudulento.

Se estará además a lo dispuesto al respecto en el Capítulo III del Libro III Título III del Código de Comercio de Honduras.

CLAUSULA No. 18. SUBROGACIÓN

La Aseguradora se subrogará, hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del daño. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Aseguradora quedará liberada en todo o en parte de sus obligaciones. Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLAUSULA No. 19. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Aseguradora sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito calificado nombrado por escrito por ambas partes de común acuerdo; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que una de las partes lo haya requerido de la otra por escrito para que lo haga.

Antes de empezar sus labores los dos (2) peritos designados nombrarán a un perito tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se niega a nombrar su perito o simplemente no lo hace dentro del plazo indicado, o si los dos (2) peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del perito tercero, será la autoridad judicial, la que a petición de parte, nombrará el perito o el perito

tercero o ambos si así fuese necesario. El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona natural o su disolución si es una persona jurídica (sociedad), ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el perito tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Aseguradora y del Asegurado cada cual por el perito que haya contratado.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa la aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora, simplemente determinará el monto de la pérdida a que eventualmente estuviere obligada la Aseguradora a resarcir, pero no la privará de cualquier excepción que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

CLÁUSULA No. 20. TERRITORIALIDAD

Ningún riesgo de los amparados por esta póliza quedará cubierto cuando la embarcación asegurada se encuentre fuera de los límites de la República de Honduras o de sus aguas territoriales, a menos que se pacte lo contrario en las Condiciones Particulares de la póliza y se realice el pago de la prima adicional.

CLÁUSULA No. 21. MONEDA

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que dé lugar esta póliza, son liquidables en Lempiras (moneda oficial de La Republica de Honduras) o dólares Estadounidenses (moneda oficial de Estados Unidos de Norteamérica), o su equivalente en Lempiras Hondureños (Moneda oficial de la República de Honduras) al tipo de cambio oficial dictado por el Banco Central de Honduras a la fecha de la transacción, de acuerdo a la moneda contratada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLAUSULA No. 22. MODIFICACIONES

Las estipulaciones consignadas en esta póliza sólo pueden modificarse previo acuerdo entre la Aseguradora y el Asegurado, las que se harán constar en adendum firmado por un funcionario autorizado por aquella, el cual formará parte de esta póliza; las Condiciones Particulares que se agreguen en las Condiciones Generales del contrato deberán en igualdad de circunstancias, favorecer equitativamente al Asegurado. Las Condiciones Generales de la póliza solo podrán modificarse previa comunicación y registro en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

CLAUSULA No. 23. AUXILIOS

Queda entendido y convenido que en caso de que el buque se encontrase en necesidad de auxilio y solicitare servicio de remolque, la Aseguradora será responsable, como máximo, de la suma de L. 2,000.00 (Dos mil Lempiras) por hora de remolque o por milla de remolque cualquiera que sea menor, y en cualquier caso la Aseguradora pagará el monto total de estos y cualquier otro servicio de auxilio, sin exceder el 1% de la suma asegurada en caso de otra necesidad.

Si el buque recibiere servicios de salvamento, remolque y otro auxilio de cualquier buque, perteneciente en todo o en parte a los mismos dueños, armadores o fletadores, el asegurado gozará de los mismos derechos que tendría si el otro buque fuera de propiedad ajena.

CLAUSULA No. 24. DISMINUCIÓN Y REINTEGRACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que la Aseguradora pague reducirá en igual cantidad la suma original asegurada, pudiendo reintegrarse esta por el resto de la vigencia de la póliza a solicitud del asegurado, quien pagará la prima correspondiente lo cual se hará considerando el valor determinando según la valuación establecida Clausula No. 5. Límites de Responsabilidad.

CLÁUSULA No. 25. REPOSICION

En caso de destrucción, robo o extravío de la Póliza, será repuesta por la Aseguradora, previa solicitud escrita del Asegurado, siguiéndose los trámites que señala el Código de Comercio en lo que fuere aplicable. Los gastos de reposición de la Póliza serán por cuenta de quien la solicite.

CLÁUSULA No. 26. SALVAMENTO

Todos los salvamentos, recobros y pagos recuperados o recibidos con posterioridad a la liquidación de un siniestro conforme a esta Póliza serán para beneficio de la Aseguradora.

CLÁUSULA No. 27. ENDOSO DE EXCLUSIÓN LAFT

“El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el Asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes Asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato”.

CLÁUSULA No. 28. NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicaran las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión nacional de Bancos y Seguros.